



*Recibido*  
*28-11-2006*  
*1:30 P.M.*  
*Julio Aybar*  
*7/7/06*  
*Fiscalia*  
*Jackeline Jimenez*

AUTO

Num. 53 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha ocho (08) de noviembre del año 2005, El AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y la señora SARAH CECILIA HICHEZ, presentaron ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, DR. FAUSTO BIDO QUEZADA, formal querrela contra el señor CARLOS ROSARIO DÍAZ, a quien acusan de violar las Leyes 675, 6232 y 687 sobre Urbanización y Ornato Público, Planeamiento Urbano, de Reglamentaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Atendido: a que, en fecha siete (07) de marzo del año 2006, la señora SARAH CECILIA HICHE, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0571103-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a través de sus abogadas LICDAS. BRISEIDA JACQUELINE JIMENEZ GARCIA Y ANA JULIA VARGAS THOMAS, dominicanas, mayores de edad, casadas, abogadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0162678-6 y 001-0201918-9, con estudio profesional abierto en común en la Av. Abraham Lincoln No. 410, Edif. Machado, 3er Piso, Apto. 302, Sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales.

**Atendido:** a que, dicha recusación se sustenta en que el Magistrado LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, "ya ha externado y emitido su posición sobre el expediente descrito en el asunto de manera desfavorable para la impetrante en tres ocasiones distintas, con el supuesto de no existir elementos de prueba suficiente, cuando no ponderó las fotos y los informes del ayuntamiento. También nos indujo a error diciendo que tenemos 10 días para objetar su decisión, sin mencionarnos el plazo de 3 días para objetarlo ante el Juez de Paz".

**Atendido:** a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, las supuestas actuaciones irregulares del LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, mencionadas anteriormente, no tienen ningún fundamento legal, en razón de haber comprobado la veracidad de lo expresado en su informe que dice: "después de haber visto los presentes documentos, y haberse trasladado al lugar de los hechos, evaluó que no existían elementos de prueba suficiente para sustentar la acusación y mucho menos las supuestas violaciones a las Leyes 675, 6232, 687".

**Atendido:** a que, asimismo comprobamos como cierto lo contenido en el informe del recusado de que "el Ministerio Público dió el plazo legal establecido en el Código Procesal Penal en el art. 281, por lo que no atropellamos el derecho del querellante como de manera irrespetuosa dice la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su resolución No. 0203-TS-2005, y en la cual revoca la resolución marcada con el No. 9 de fecha 27/01/06 evacuada por la Dra. Margarita Cristo, Jueza Interina del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esq. Abreu del Distrito Nacional y ordena al Ministerio Público la continuación de la investigación en relación al proceso y conforme al derecho";

**Atendido:** a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que "Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas



y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

**Atendido:** a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

**Atendido:** a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

**Atendido:** a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

**Atendido:** a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

**Atendido:** a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

**Atendido:** a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código



Procesal Penal, ni de que la actuación del Magistrado LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, se deduzca una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la recusación incoada por la señora SARAH CECILIA HICHEZ, contra el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, según instancia del 7 de marzo del año 2006.

**SEGUNDO:** INSTRUYE y a su vez ORDENA, al LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela interpuesta por El AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y la señora SARAH CECILIA HICHEZ, en contra de CARLOS ROSARIO DÍAZ.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de abril del año dos mil seis (2006).

  
Dr. José Manuel Hernández Peguero  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

